

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0031

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00364-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: John Jader Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, encuentra el Despacho que dentro del expediente el decreto de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, por lo tanto de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 443 del C. G. P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que el Despacho estime pertinentes de la siguiente manera:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: (Banco BBVA Colombia S.A.)

Documentales: Téngase en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados por la parte activa con el escrito de demanda.

B) PRUEBAS PARTE DEMANDADA: (John Jader Sandoval)



Documentales: Téngase en el valor probatorio asignado por la ley, los documentos aportados con la demanda y todos sus anexos, así como las actuaciones procesales surtidas por los diferentes despachos que han conocido del presente proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo conciliación, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

n.o.c

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 0004

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Zuluaga y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Después de revisar el expediente se observa la comunicación enviada por el secuestre donde acepta la designación en el cargo asignado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por **JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, donde acepta la designación en el cargo de secuestre, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el

-/PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0006

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00395-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: William Marin Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ELIZABETH SALCEDO FRANCO, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 705 de hoy
7 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 008

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00510-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca
DEMANDADO: Sociedad Comercializadora Giraldo y García S.A.S.
y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-4396 de fecha 23 de noviembre de 2017, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 003-2015-00561 se dio por terminado por cumplimiento del acuerdo dentro del trámite de Insolvencia de Persona natural no comerciante, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 003-2015-00561, se dio por terminado por cumplimiento del acuerdo dentro del trámite de Insolvencia de Persona natural no comerciante y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 159 de fecha 26 de enero de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00350-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Hernán Caicedo Robayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

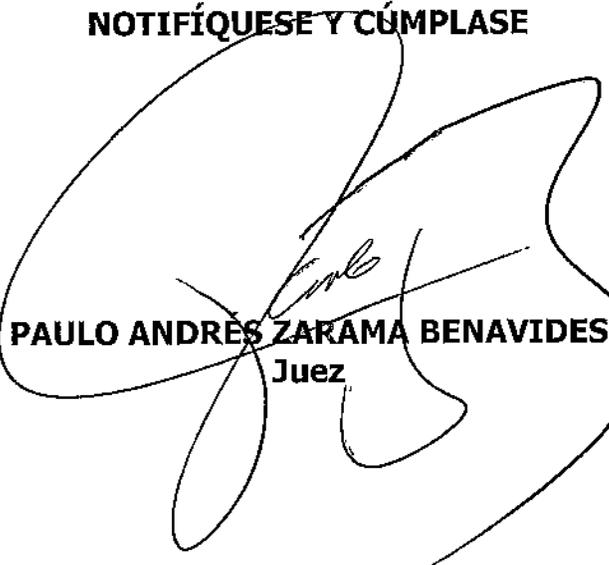
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 12 Civil del Municipal de Cali, allega oficio No. 159 de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual informa que la medida de remanentes. Una vez revisada la secuencia procesal del proceso encuentra el despacho, que a folio 161 obra auto del 5 de octubre de 2016, donde se tiene en cuenta remanentes al Juzgado Tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, luego la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 159 de fecha 26 de enero de 2016, no será tenida en cuenta en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 05 de hoy
17 FNE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 4472 de fecha 12 de diciembre de 2017. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 033

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00287-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Cesco Compañía de Estudios de Suelo y de
Consulta LTDA y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, solicita remanentes mediante oficio 4472 del 12 de diciembre de 2017.

Al respecto ha de indicarle a dicho despacho judicial que mediante auto del 27 de septiembre del año 2017 se le aceptó los remanentes que para esa época fueron solicitados mediante oficio 3374, por lo que se le oficiará de nuevo informándoles lo acontecido. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, informándole que los remanentes solicitados para este proceso ya fueron aceptados mediante auto del 27 de septiembre del año 2017 y comunicado mediante oficio 4581 del 31 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 05 de 17 F.M.E. 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3433

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00381-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Alejandro Takegami Kuroyama
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 09-3229 de fecha 18 de octubre de 2017, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 024-2010-00045 se dio por terminado por Desistimiento Tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes deja las medidas decretadas en dicho proceso a disposición de este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las comunicaciones allegadas por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 024-2010-00045, se dio por terminado por Desistimiento Tácito y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 000 de hoy
17 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante – Fondo Nacional de Garantías S.A. solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 028

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00465-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Negocios Ms y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, al respecto ha de informársele a dicho peticionario que la solicitud deberá ser presentada a través de la apoderada designada para actuar dentro de éste asunto con la facultad para recibir, por lo tanto su petición no se ajusta a derecho. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

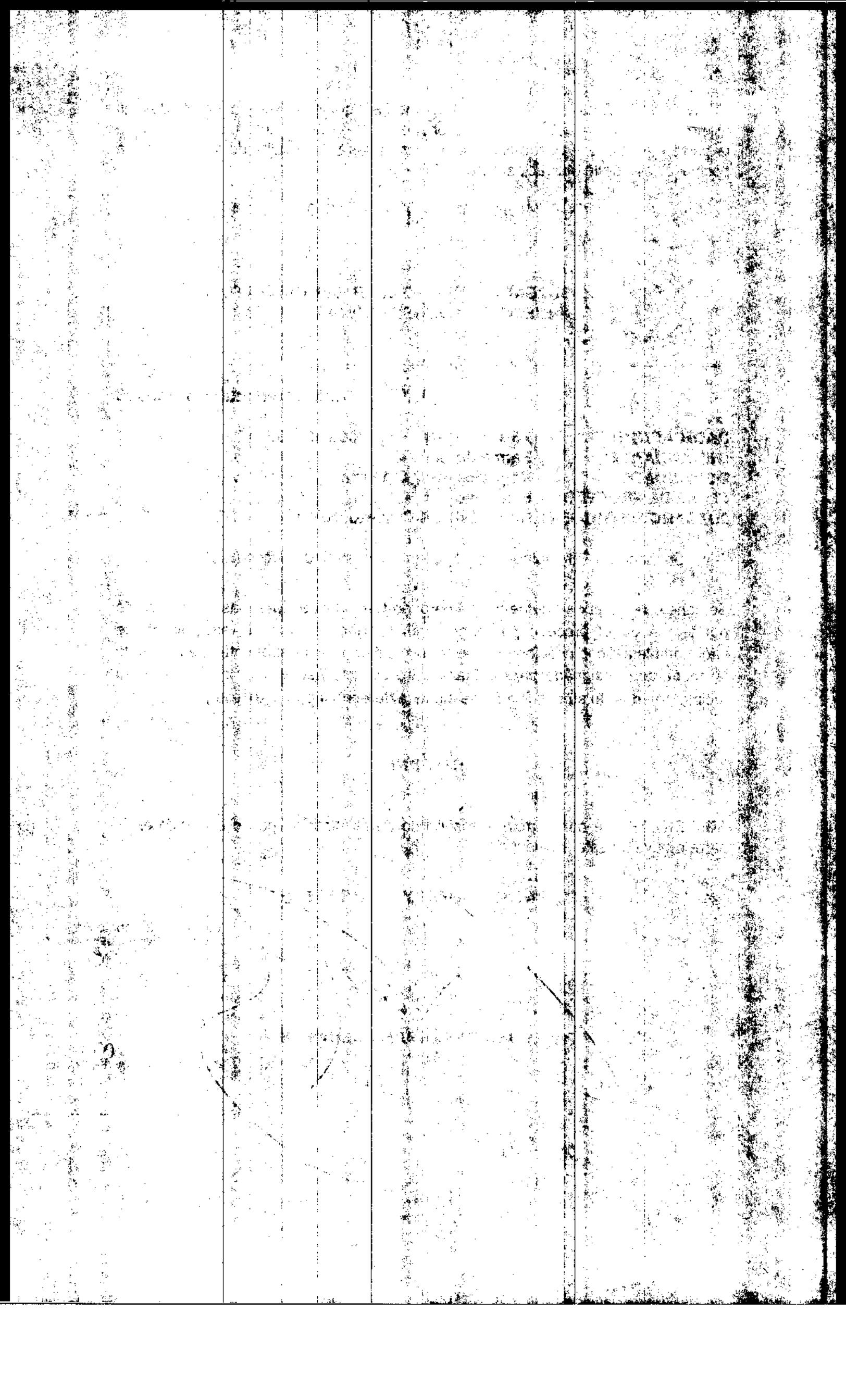
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 037

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00313-00
DEMANDANTE: Bancoomeva y/o
DEMANDADO: Henry Gómez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Al revisar el trámite de éste asunto, se vislumbra que el abogado Vladimir Jiménez Puerta, manifiesta en escrito que antecede que aporta la escritura requerida por el Despacho. Una vez revisado el escrito se puede constatar que la escritura aludida no fue aportada, es por ello que nuevamente se procederá a requerir al extremo activo para que la allegue. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte la escritura pública 2048 del 20 de junio de 2013 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Cali, en virtud a que la misma no fue allegada con el escrito que precede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y la petición de la expedición de copias para elevar el recurso de queja. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 968

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para interponer el recurso de queja ante el superior, interpuesto oportunamente por el abogado judicial de la parte ejecutada, frente a la providencia N° 830 del 1 de noviembre de 2017, en el cual, se dispuso no reponer para revocar la providencia N° 2264 del 9 de agosto del presente, mediante la cual, se negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración de la obligación y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial manifiesta en síntesis que el recurso de apelación es procedente en el caso a estudio, tomando en cuenta que esta judicatura se encuentra desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes sobre el tema de



vivienda, que obliga a terminar los procesos ejecutivos si el crédito cobrado no fue reestructurado.

Acto seguido realiza un recuento de la procedibilidad de la reestructuración del crédito, y finalmente solicita se reponga el auto atacado, de no resolverse favorablemente reclama se compulse copias para tramitar el recurso de queja.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto manifestó en síntesis que el tema expuesto ya ha sido debatido en las diferentes estancias, encontrándose agotado.

Por lo expuesto, solicita se niegue el recurso interpuesto y se mantenga incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de*



impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta que a pesar que la providencia atacada se aparta de las providencias apelables enlistadas en el artículo 321 del CGP, también lo es que esta judicatura se encuentra desconociendo la jurisprudencia de las altas cortes respecto de la Ley de Vivienda, la cual impone decretar la terminación del proceso ejecutivo cuando se haya omitido reestructurar el crédito cobrado, requisito que en su concepto se materializó al interior del plenario.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el punto de inconformidad esbozado por el recurrente ya ha sido desatado en providencias anteriores, más específicamente en la providencia que resolvió la solicitud de la suspensión del proceso y la terminación del mismo por falta del requisito de reestructuración del crédito¹ y en el auto que resolvió el recurso de reposición frente a la providencia que negó la suspensión del proceso y la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito,² por tanto, frente a dicho tópico no pasaremos a pronunciarnos nuevamente de fondo.

Revisado el plenario tenemos que en su momento se negó la suspensión del proceso y la terminación del mismo por falta del requisito de reestructuración del crédito, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna de nuestro código adjetivo, hecho que de contera y con sólidas bases genera que se niegue el recurso de apelación interpuesto, todo lo anterior tomando en cuenta el criterio de taxatividad que impera en el instituto de la procedencia de aquel recurso.

¹ Folios 855.

² Folios 895.



Lo brevemente expuesto conduce a concluir que este juzgado no erró al negar la concesión de la apelación, al no observarse el requisito esencial de la procedencia del recurso al caso planteado, por lo que la reposición no está llamada a prosperar.

Sumado a lo anterior, en la providencia impugnada, se hace una clara exposición de las razones jurídicas que afinan la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la suspensión del proceso y la terminación del mismo por falta del requisito de restructuración del crédito, por tanto, se mantendrá.

En cuanto a la petición subsidiaria de expedición de copias de las piezas procesales para acudir al trámite de la queja ante el superior, en razón de que se ajusta a lo normado en el artículo 352 ibídem, se ordenará la expedición de las copias pertinentes a efectos de que ante el Superior se conozca de su trámite, y el recurrente deberá suministrar lo necesario oportunamente, so pena de declarar precluído el término para expedirlas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio # 830 del 1 de noviembre de 2017, en el cual, se dispuso no reponer para revocar la providencia # 2264 del 9 de agosto de 2017, mediante la cual se negó la suspensión del proceso y la terminación del mismo por falta del requisito de restructuración del crédito y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a dicha providencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición a costa del recurrente, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aquel pueda acudir al recurso de queja ante el superior, de una copia de los folios 812 a 897 y de la presente providencia inclusive. Si no aportará oportunamente las expensas, se declarará precluído el término para expedir dichas copias.



TERCERO: DISPONER que si el recurrente, cumple la carga anterior, se procederá por la secretaría a dar aplicación al trámite que le compete y señalado en el art. 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficios por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3435

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Tomando en cuenta que el juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita remanentes, por ser la primera petición al respecto se aceptaran, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que la solicitud de remanentes o bienes que se le llegaren a desembargar a los demandados JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO, CARLOS HUMBERTO MONTAÑO Y LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, contenida en su oficio No. 04-3239 de noviembre 9 de 2017, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que es la primera que en tal sentido se allega al proceso de la referencia, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 5 de hoy
17 FEB 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO